

ANEXO 4

**CONVENIO QUE MODIFICA EL DE 14 DE NOVIEMBRE
DE 1851, SOBRE RECLAMACIONES ESPAÑOLAS. ***

* Firmado en la Ciudad de México, el 12 de noviembre de 1853.

Ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 22 de noviembre de 1853.

Ratificado por España, el 24 de enero de 1854.

Promulgado por Decreto del 30 de mayo de 1854.

Vid Tomado de "Relaciones Diplomáticas México España 1821-1977". p. 160-165.

(MÉXICO, 12 DE NOVIEMBRE DE 1853)

Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre Méjico y España acerca del convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851, para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos, Ministro de Relaciones de la República Mejicana y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C., con el fin de modificar el citado Convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el mas leve motivo de discusion, facilitandose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos mas amistosos han convenido, el primero tomandolo bajo su propia responsabilidad, con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonia que felizmente existen entre ambos paises, y lisonjeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. Católica, y el segundo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Presidente de la República, en celebrar una nueva Convencion que se elevará á Tratado solemne si S. M. la Reina de España accede á los deseos del Excmo. Sr. Presidente de la República Mejicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantia mas de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos.

Con este fin han estipulado lo siguiente:

Artículo 1º

El Gobierno Mejicano reconoce como deuda legítima contra su erario, todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. Católica, que presentadas en el término hábil señalado en la Convención de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas, ó están desde entonces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan sin admitir otros nuevos.

Artículo 2º

Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el Gobierno ó por sus agentes ci-

viles ó militares y de sumas impuestas sobre obras públicas, se consideraran con derecho al interés de cinco por ciento anual desde 27 de Septiembre de 1821, si no tuviere rédito legalmente convenido ó señalado, ni día prefijado para su pago.

Las reclamaciones de las clases referidas que tuviesen rédito convenido ó día prefijado para el pago se considerarán con derecho al interés de cinco por ciento anual, desde el día de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interés mencionado de cinco por ciento anual, sino se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidación de los créditos que se expresan en los párrafos precedentes, se hará bajo la base de no imputar interés sino al capital primitivo, y solo hasta el 17 de Julio de 1847, en que se celebró el primer Convenio entre Méjico y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formarán un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente Convenio.

Artículo 3º

El Gobierno mejicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente Convenio, tres por ciento de interés anual calculado sobre la disminución progresiva que ocasione la amortización, y cinco por ciento de amortización del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el día 14 de Febrero y 14 de Agosto de 1852, segun estaba estipulado para la egecucion del Convenio de 14 de Noviembre de 1851.

Artículo 4º

El pago de las cantidades que se destinan á la amortización é intereses de los créditos comprendidos en el presente Convenio, se verificará por semestres vencidos en manos del Comisionado ó Comisionados que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior el Gobierno mejicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las Aduanas establecidas en los puertos de la República, un ocho por ciento para cubrir el tres por ciento de interés y el cinco por ciento de amortizacion que señala dicho art.º á los créditos comprendidos en el presente Convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese tres y cinco por ciento, el Gobierno mejicano se obliga á pasar una órden á los Ad-

ministradores de la espresada renta, previniendoles separen el referido ocho por ciento de los derechos que se liquiden y, deben remitir en libranzas separadas á la Tesoreria general á favor de dicho ó de dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la espresada Tesoreria. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria á satisfaccion del Gobierno mejicano, por las cantidades que reciban del Tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede.

Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la Tesoreria general sin necesidad de nueva órden, cubrirá el deficit con las primeras libranzas que perciba de las Aduanas marítimas; y el comisionado ó comisionados por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los expresados interés y amortización, devolverá á la Tesoreria general el excedente.

Artículo 5º

El Ministro de Relaciones de la República Mejicana pasará al Representante de S.M. Católica una copia de la órden que por el de Hacienda se transmita á los Administradores de Aduanas, en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviere inserta y formará parte del presente Convenio.

Artículo 6º

Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar, en virtud de la Convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el Gobierno mejicano á expedir dentro de un mes, contado desde la fecha del presente Convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los Administradores de las Aduanas marítimas para que, conforme se estipula en él, remitan las libranzas á que se refiera, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aqui mencionado y solamente para satisfacer los intereses del tres por ciento estipulado en el Convenio de 1831. El cinco por ciento de amortizacion que ahora se señala empezará á tener efecto el 14 de Febrero de 1854.

Artículo 7º

Del ocho por ciento asignado en el artículo 4º se pagará primero el tres por ciento de los réditos que hubiere vencidos, y luego el cinco por ciento de amortizacion correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortizacion se hará en almoneda que se celebrará solo entre los acreedores de títulos

de la Convencion española, y se adjudicará al menor postor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el Gobierno; debiendo ser el *minimum* de la quita, el dar por cien pesos en efectivo, ciento treinta en bonos.

Tan luego como se verifique la almoneda el Comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien haya fijado el remate, la cantidad de bonos que corresponda á la cantidad amortizada y hará la entrega de ellos en la Tesoreria para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen órden el Comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos de conformidad con la Tesoreria.

Artículo 8º

Se nombrará una Junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el artículo 9º siguiente, compuesta de dos empleados mejicanos versados en la glosa de cuentas, de dos personas nombradas por los acreedores mismos y de una quinta nombrada de comun acuerdo con los Ministros de Relaciones y de S.M. Católica. Esta Junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este Convenio y sus decisiones despues de oír á los interesados ó á sus representantes y al Ministro de España, si estos lo juzgasen oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

Artículo 9º

Se procederá dentro de los quince dias contados desde la fecha de este Convenio, y sin interrupcion alguna, al exámen y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el Gobierno mejicano que aun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados con arreglo á la Convencion de 1851, aun cuando nada hayan percibido del Tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

Artículo 10º

El Gobierno mejicano se reserva proponer á los acreedores en junto ó separadamente segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello, en los términos que estipulen, con la obligacion sin embargo de informar al Gobierno de S.M. Católica, por conducto de su Legación en Méjico de las transacciones que tengan lugar.

Artículo 11°

El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden y el de las ya liquidadas, se entregará á los Comisionados nombrados por los acreedores, para verificar los pagos segun el artículo 4° de este Convenio, en bonos del Tesoro mejicano al portador, en que se exprese el ocho por ciento de interés y de amortización que señala el artículo 3° pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se expedirán con la misma fecha y los correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de treinta dias á los Comisionados bajo el correspondiente recibo; quedando estos obligados á dar, dentro de ocho dias, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la Capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos, con todos los demas documentos que posean y que el Gobierno mejicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos.

Los espesados bonos se estenderán en la forma en que convengan los Ministros negociadores; y los Comisionados españoles encargados de hacer los pagos recogerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos, para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el Gobierno mejicano.

Artículo 12°

Se excluyen de este Convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del veinte y seis por ciento y las del cobre que han sido ya liquidadas; quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie, expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el Tesoro mejicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

Artículo 13°

Las reclamaciones españolas comprendidas en este Convenio son únicamente las de origen y propiedad españolas, mas no aquellas que aunque de origen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra Nacion.

Artículo 14°

El presente Convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretexto alguno, sin expreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

Artículo 15°

Si Su Magestad Católica al dar su aprobacion al presente Convenio, creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el Excelentísimo Señor Presidente de la República Mejicana, las ratificaciones podrán canjearse en Madrid en el término que en aquella Corte se acuerde con el representante de Méjico.

En fé de lo cual los Infrascritos Ministro de Relaciones Exteriores de la República Mejicana y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Católica, firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente Convenio en Méjico el día doce de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y tres.

[L.S.] *Manuel Diez de Bonilla.*

[L.S.] *El Marqués de la Ribera.*